

D. G. C. C.
A

DON BERNARDINO FERNANDEZ GRANDE, ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD DE ZAMORA.

Como ciertas condescendencias hayan degenerado en abusos opuestos á las venerandas obligaciones que nos impone nuestra sacrosanta religion, leyes vigentes, y producido la ruina de algunas familias, he creido necesario para reprimirlos dictar, para su puntual observancia, las disposiciones siguientes:

- 1.^a Toda persona que blasfemare de los nombres de Dios, María Santísima, los Santos ó sus reliquias, será presentada á mi autoridad ó al Teniente Alcalde respectivo, para en vista del atentado disponer lo conveniente para su ejemplar castigo.
- 2.^a Lo mismo se verificará con los que de cualquiera manera profieran palabras obscenas ó escandalosas.
- 3.^a Las personas que se hallaren lavando en los Domingos ó dias festivos de primera clase, pagarán la multa de cuatro reales por la primera vez, y doble por la segunda.
- 4.^a Se prohibe que los Aguadores trabajen en iguales dias bajo las mismas penas.
- 5.^a Las tiendas no se abrirán en los mismos dias, á no ser las que exclusivamente se dedican á la venta de géneros de comestibles ó bebidas bajo las mismas penas.
- 6.^a Los Sastreros, Zapateros y demas artistas, y trabajadores del campo que ejerzan sus respectivas profesiones en tales dias, quedan sujetos á las mismas penas.
- 7.^a Se prohibe que á la inmediacion de las puertas de los Templos se paren las gentes interceptando la entrada ó salida de ellos, y que causen con su descompostura el menor escándalo; como tambien el que se hagan las necesidades mayores y menores á la inmediacion de los mismos. Los contraventores serán presentados á mi autoridad, ó al respectivo Teniente Alcalde para determinar lo conveniente, y lo mismo los que verificasen esto último en las plazas y calles públicas de esta Ciudad.
- 8.^a Los que contravinieren á las leyes vigentes respecto á juegos prohibidos, vagos y mal entretenidos de uno y otro sexo, serán castigados conforme á ellas.
- 9.^a Todos los que venden comestibles de cualquiera clase, granos, ó bebidas, que los adulteren ó no den el peso ó medida correspondiente, pagarán una multa conforme á la gravedad del crimen; y lo mismo los que les venden perjudiciales á la salud.
- 10.^a Toda persona que no esté vecindada ó permanezca en esta Ciudad ó arrabales sin ocupacion conocida, ó se halle sin el correspondiente pasaporte, ó pordiosando, saldrá en el término de tercero dia para el pueblo de su vecindad ó naturaleza; y de no verificarlo será conducida por tránsitos de justicia en justicia. Lo mismo se observará en adelante con tal clase de personas, quedando responsables los dueños de las casas que las admitan sin dar inmediatamente parte al Alcalde pedáneo ó Celador del respectivo Cuartel.
- 11.^a Si contra mis deseos, y lo que no es de esperar de este pacífico y sensato vecindario, hubiese alguno que reincidiese en la inobservancia de lo que queda prevenido, será castigado cual corresponde.
- 12.^a Las disposiciones 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a se entienden sin perjuicio de las dispensas que juzgue oportunas hacer la autoridad Eclesiástica; que en su caso deberán presentarse á mí para disponer lo conveniente.

Encargo á los Alcaldes pedáneos, Celadores y Alguaciles, el mayor celo y vigilancia para la mas puntual observancia de este bando, advirtiéndoles que no exigirán multa alguna, sin previo mandato mio ó del Teniente Alcalde respectivo, aunque sí lucirán en su favor segun se dispusiere. Zamora 24 de Abril de 1844.

Bernardino Fernandez Grande.

15.000

DOE BERNARDINO TERRAZEN GRANDE
ANGLICAN CONGREGATION IN THE
MOUNTAINS

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



R.56038